

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, DIEZ (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL-RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS.
Radicado: 2020-00066-00.
Demandante: OMAR ALIRIO CLAVIJO TAUTIVA.
Demandada: FUNDACIÓN PARA LAS SOLUCIONES INTEGRALES Y SERVICIOS ASOCIADOS FUNDASERVI

I.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:

1.- SEÑÁLESE domicilio de FUNDASERVI.

Así mismo, la identificación de la representante legal de FUNDASERVI. (num 2º art 82 del C.G.P.)

Téngase en cuenta que no puede confundirse el domicilio, con la dirección de notificación, no obstante, en caso que el primero coincida con la segunda, así deberá precisarse, conforme a los numerales 2º y 10º del artículo citado.

2.- APÓRTESE la totalidad de pruebas documentales que se relacionan en la demanda y no fueron allegadas con el expediente digital. (num 6º art 82 del C.G.P.)

3.- ESTÍMESE concretamente la cuantía del proceso. Téngase en cuenta que no es admisible que indique que la estima en superior a los cien millones de pesos, sin establecer concretamente un valor. (num 9º art 82 del C.G.P.)

4.- INDÍQUESE la dirección electrónica del demandante y/o abogado en causa propia.

Igualmente, la dirección electrónica de FUNDASERVI y de su representante legal. (num 10º art 82 del C.G.P.)

5.- AFÍRMESE bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar – parte demandada, así mismo, infórmese la manera como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes y el canal digital que utilizará en el proceso para notificar a la demandada. (num 10º art 82 del C.G.P., inc 2º art 8 del Decreto 806 de 2020)

6.- ESTÍMESE bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. (num 1º art 379 del C.G.P.)

7.- ACREDÍTESE el envío de la demanda y sus anexos junto con la subsanación a la demandada por medio de correo electrónico, acreditando mediante certificación de entrega de una empresa autorizada para tal fin o el acuse de recibo (Correo debe estar sincronizado automáticamente con el acuse de recibo)¹

¹ Corte suprema de justicia sala de casación civil Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO SENTENCIA 2020-01025 DE 03 DE JUNIO DE 2020.

“Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido

Del mismo modo, deberá proceder simultáneamente al presentar el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar con la demanda y subsanación, el envío físico de las mismas con sus respectivos anexos. (inc 4º art 6, inc 1º e inc 4º art 8 del Decreto 806 de 2020, sentencia 2020-01025 del 3 de junio de 2020, rad. 11001-02-03-000-2020-01025-00 Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)

8.- Se advierte que para la subsanación de la demanda, deberá presentarse un nuevo escrito de la demanda debidamente integrado con todas las modificaciones, correcciones y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores.

Igualmente, se deberá enviar el escrito de subsanación, junto con los anexos respectivos al correo electrónico de la demandada y acreditarlo al juzgado de manera clara y legible. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos. (inc 4º art 6, inc 1º e inc 4º art 8 del Decreto 806 de 2020, sentencia 2020-01025 del 3 de junio de 2020, rad. 11001-02-03-000-2020-01025-00 Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)

II.- RECONÓCESE al abogado OMAR ALIRIO CLAVIJO TAUTIVA, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I.C. N° 163.

Revisó: Elizabeth Ángel.
Proyectó: Kelly Rincón.

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-
ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, Rad. 2019- 00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, Rad. 2019-02319”.

Decreto 806 de 2020. Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Proceso: VERBAL-RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS.
Radicado: 2020-00066-00.
Demandante: OMAR ALIRIO CLAVIJO TAUTIVA.
Demandada: FUNDACIÓN PARA LAS SOLUCIONES INTEGRALES Y SERVICIOS
ASOCIADOS FUNDASERVI

Código de verificación:

2dbfff92194c6f0cf10538780305aba7c32469c70ffa700ff13ee7097b6828a0

Documento generado en 10/09/2020 06:23:40 p.m.